

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

*ORDEN de 12 de diciembre de 1969 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada en los recursos contencioso-administrativos números 14.631 y 15.968, promovidos por «The Coca-Cola Company» y «Canada Dry Corporation» contra resoluciones de este Ministerio de 15 de febrero y 29 de octubre de 1964.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 14.631 y 15.968, interpuestos ante el Tribunal Supremo por «The Coca-Cola Company» y «Canada Dry Corporation», contra Resoluciones de este Ministerio de 15 de febrero y 29 de octubre de 1964, se ha dictado con fecha 25 de enero de 1968 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declarando no haber lugar a la inadmisibilidad del recurso número 14.631 de 1964 de la Secretaría vacante, aducida por la Abogacía del Estado, desestimando este mismo recurso, que fué promovido por la representación de «The Coca-Cola Company» y estimando el interpuesto por «Canada Dry Corporation» debemos declarar y declaramos nula, por no ser conforme a derecho, la resolución dictada el veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria con funciones delegadas, y en su lugar declaramos válida y subsistente por estar ajustada a derecho la que por el mismo Organismo se pronunció el quince de febrero del mismo año, a virtud de la cual se concedió a esta última Entidad la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial de la marca «Cola Spur», número 402.999, para distinguir bebidas carbónicas no alcohólicas ni terapéuticas, bebidas gaseosas, granulosas efervescentes no terapéuticas, jugos de frutas sin fermentar (excepto mostos), limonadas, naranjadas, refrescos (excepto horchatas), seltz y sodas; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de diciembre de 1969.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 23 de diciembre de 1969 por la que se aprueba el nuevo Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo regulador.*

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de reforma del Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda», elevado por el Consejo regulador de las mismas, y teniendo en cuenta la sentencia de fecha 25 de febrero de 1968 del Tribunal Supremo de Justicia, referente al Reglamento aprobado por Orden de este Ministerio de fecha 15 de diciembre de 1964, y habiéndose recabado los informes pertinentes,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley de 26 de mayo de 1933, aprueba el Reglamento de las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» y de su Consejo regulador, cuyo texto articulado se transcribe a continuación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 23 de diciembre de 1969.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

## REGLAMENTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN «JEREZ-XERES-SHERRY» Y «MANZANILLA-SANLUCAR DE BARRAMEDA» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

### CAPITULO PRIMERO

#### GENERALIDADES

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 26 de mayo de 1933—Estatuto del Vino—, quedan protegidos con las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» los vinos generosos tradicionalmente designados bajo estas denominaciones que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º La protección legal otorgada a las Denominaciones de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» se extiende a todos y cada uno de los nombres que las componen.

Equivaldrá asimismo al uso de dichas denominaciones, con todas sus consecuencias, el empleo de los nombres geográficos de los términos municipales que integran las respectivas zonas de crianza de los vinos amparados.

Tampoco podrán aplicarse a ningún otro vino términos, expresiones o marcas que por su similitud con los nombres protegidos puedan inducir a confundirlos con los que son objeto de esta Reglamentación.

Art. 3.º Los vinos generosos «Jerez-Xeres-Sherry» pueden ser secos, abocados y dulces, pudiendo denominarse, según sus características organolépticas y crianza, con los nombres de los tipos definidos en el artículo 13 de este Reglamento. También pueden utilizarse los nombres conocidos en el mercado mundial que hagan referencia a alguna de las cualidades organolépticas de estos vinos, como «Pale-Dry», «Pale», «Golden», «Brown y Cream», entre otros.

Los vinos generosos amparados por la Denominación de Origen «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» tendrán las características que se fijan en el artículo 14 y podrán utilizar, además, el nombre específico de «Manzanilla» y de la Denominación «Jerez-Xeres-Sherry».

### CAPITULO II

#### Producción

Art. 4.º La zona de producción de los vinos de «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» está integrada por los pagos de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota, Puerto Real y Chiclana de la Frontera, de la provincia de Cádiz, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se especifican en el artículo sexto con la calidad necesaria para ser destinada a las elaboraciones de tales vinos.

También se incluyen los terrenos de albarizas de los pagos denominados el Picacho, Reyerta, El Salpillo, Higuieritas, Piedra Molino, Peña Horadada, Cerro de las Vacas y El Baldío, colindantes con el término municipal de Trebujena al Nordeste de este término que, a juicio del Consejo Regulador, reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

Dentro de la zona de producción se distinguirá la tradicionalmente denominada del Jerez Superior, integrada por los pagos de tierras de albarizas de los términos municipales de Jerez de la Frontera, Puerto de Santa María, Sanlúcar de Barrameda y los de Rota y Chipiona lindantes con los de Sanlúcar, que por la constitución físico-química de su suelo, situación y características climatológicas son idóneos para la producción de los vinos de calidad superior.

Art. 5.º La calificación de los pagos a efectos de su inclusión en las zonas definidas en el artículo anterior la realizará el Consejo Regulador. En caso de que el titular del viñedo esté en desacuerdo con la clasificación dada por el Consejo Regulador recurrirá a la Dirección General de Agricultura, la que resolverá previo informe de la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera.

Para efectuar nuevas plantaciones en la zona de producción será preceptivo el informe del Consejo Regulador, que de acuerdo con lo que se determina anteriormente, informará si en principio puede pertenecer a las denominaciones de Jerez Superior, sin perjuicio de su calificación definitiva al entrar la uva en producción.

Art. 6.º Las variedades de uva que producen los vinos generosos «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla-Sanlúcar de Barrameda» son las clásicas o nobles llamadas «Palomino de Jerez», «Palomino Fino» y «Pedro Ximénez».

También se admitirá el empleo de la uva «Moscatel» procedente de Rota y Chipiona, que se emplea en la elaboración del moscatel.

Cualquier otra clase de uva distinta a las enunciadas solamente puede emplearse en la elaboración de «dulces» y «vinos de color», que define el artículo 13.

Las nuevas variedades que se compruebe producen mostos de calidad, previos los ensayos que se realicen oportunos y dictamen favorable de la Estación de Viticultura y Enología de Jerez de la Frontera, podrán también ser autorizados por el